

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 16 de junio de 2023

Radicado No. 2018-00316-00

Se resuelve la solicitud de nulidad por indebida notificación que interpuso el apoderado del demandado, Freddy Leonardo Panche Cárdenas con fundamento en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Adujo de manera concisa, lo siguiente:

Expresa que la demandante intentó notificarlo el pasado 22 de julio de 2022, remitiendo únicamente el mandamiento de pago, frente a lo cual el solicitó al Despacho y a la contraparte que notificara debidamente la copia de la demanda, anexos, auto de inadmisión y subsanación de la demanda.

Señala que, la parte demandante atendió parcialmente la petición de notificarlo debidamente, pues sólo remitió copia de la demanda ejecutiva presentada, sin los anexos ni las demás piezas procesales, incumpliendo así con la carga del artículo 91 y 291 del C.G. del P.

Relata además sobre la existencia de una irregularidad en su notificación, por cuanto la parte actora indicó una sola dirección email para notificar a la totalidad de los demandados, siendo que claramente se trata de personas distintas.

Por otro lado, alega que la sentencia base de recaudo del proceso ejecutivo que nos ocupa es nula porque se basa en un contrato que no corresponde a la realidad.

II. CONSIDERACIONES

Se invoca como causal la establecida en numeral 8° del artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Bajo tal precepto normativo, se vicia la actuación siempre que no se haya puesto en conocimiento una providencia judicial conforme los mecanismos de notificación que la ley ha dispuesto a quién por ley debe ser enterado. A su vez, la responsabilidad de una correcta notificación es de consorte exclusivo del demandante, por eso se le exige la máxima diligencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la convocada.

Descendiendo al caso de marras el despacho observa que el problema jurídico a resolver en el presente trámite accesorio, corresponde al siguiente, *¿Se encuentra configurada la nulidad procesal de indebida notificación alegada por la parte incidentante, que haga viable decretarla en este asunto?*

Para resolver el anterior cuestionamiento, el despacho sostendrá la tesis que no se encuentra probada la causal de nulidad formulada por el ejecutado, con fundamento en lo siguiente:

El inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, con respecto a la notificación por conducta concluyente estipula lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. (cursiva, negrillas y subrayados no hacen parte del texto original).

Revisada la actuación del cuaderno principal, se evidencia que el día 9 de agosto de 2022 el demandado Freddy Leonardo Panche Cárdenas a través de apoderado judicial radicó memorial ante el Despacho referenciando y haciendo alusión al auto de mandamiento de pago del día 2 de diciembre de 2021, dictando al interior del presente caso, considerándose de esta manera, notificado por conducta concluyente.

De igual forma, el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción, al proponer excepciones de mérito y plantear el incidente de nulidad objeto del presente estudio, ambos agregados a los autos, entendiéndose con esto el cumplimiento del fin primordial de la notificación, como lo son, la publicidad y el debido proceso de las partes, materializados con la interposición de los medios de defensa procesales.

Por otra parte, se negará de plano la solicitud de nulidad de la sentencia base de recaudo de la presente acción ejecutiva, al no establecer o señalar la causal de la nulidad planteada, ni los hechos en que se funda, sólo indicó genéricamente que la providencia se basó en un contrato no correspondiente a la realidad, a la luz de lo estipulado en los artículos 129 y 135 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, con las pruebas aquí practicadas, no desvirtúan la conclusión a la que llegó el despacho en el sentido de que la notificación se surtió en debida forma, máxime cuando el demandado, Freddy Leonardo Panche Cárdenas, ejerció dentro del término perentorio su derecho de defensa y contradicción.

En suma, no se observa en este proceso la alegada vulneración al derecho de defensa de la demandada, por lo que se impone negar la nulidad solicitada.

Por lo brevemente expuesto, se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Segundo: Condenar en costas al incidentante. Tásense, teniendo como tales la suma de \$ 1SMMLV como agencias en derecho.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ